



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

GA

Señores

30 DIC. 2016

- - 0 068 87

QUIMICA INTERNACIONAL S.A
QUINTAL S.A

Vía 40 número 77B-20
E. S.M.

Referencia: AUTO No.

00001661

DE 2016

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

J. Sleman Chams
JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

Sapad

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



AUTO No: 00001661 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACION PRELIMINAR EN MATERIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES “

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00270 fechada 16 de mayo de 2016, aclarada por la Resolución No. 00287 de 2016, en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011 demás normas concordantes, y

CONSIDERANDOS

ANTECEDENTES DE LA PRESENTE ACTUACIÓN

Que mediante escrito presentado en esta Corporación bajo radicado No.018070 del 21 de Noviembre de 2016, el señor Benjamín Bustillo identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.451.191 de Barranquilla, y residente en la Carrera 52 N° 85-02 Apartamento 507 en Barranquilla- Atlántico, expone los hechos que se relatan a continuación:

“Tengo embargado los predios denominados como instrumentos inmobiliarios N° 040222980 y N° 040-222985, que están bajo el nombre de Quintal S. A, predios obtenidos fraudulentamente por ellos en el 2006. Yo soy el dueño del predio 040-222986.

Quintal S.A hizo huecos en el predio 040-222980 para venderle arena a ladrillera Barranquilla S.A y los huecos los ha estado rellenando con desechos públicos.

En el año 2011 lo reporte a la fiscalía # 310.808 sin ningún resultado. En el mismo tiempo lo reporte al departamento de Planeación”.

Adicionalmente, el quejoso presentó la siguiente información:

“Que se investiguen y determinen las culpabilidades correspondientes a las violaciones de operar una mina de arena sin las licencias requeridas, y los daños ecológicos que representan a los vecinos de la matrícula 040-222980 quienes somos: 040-222981, 040-222982, 040-222983, 040-222984, y yo, 040-222986 por las entidades Quintal S.A. y Ladrillera Barranquilla LTDA. Estos daños ecológicos son dobles; el primero, por explotar la mina de arena sin licencia y el segundo, por botar desechos químicos por la empresa Quintal S.A”.

Así las cosas, la Gerencia de Gestión Ambiental ordenó una visita de inspección técnica ambiental el día 16 de diciembre de 2016, al predio ubicado bajo las siguientes coordenadas: Latitud “10°58’19.20 N y longitud 74°52’49’21 W”, con el fin de atender la solicitud del ciudadano Benjamín Bustillo.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental

hoy

AUTO No: 00001661 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACION PRELIMINAR EN MATERIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES “

SINA, y de igual forma señaló la jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

Así entonces el Artículo 23 de la Ley anteriormente mencionada preceptuó: establece: *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Aunado lo anterior, el Artículo 33 señala: *“La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico”.* Con excepción del área urbana del distrito de Barranquilla.

La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, preceptúa:

De igual forma el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que *“El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

Javak

AUTO No: 00001661 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACION PRELIMINAR EN MATERIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES “

Dentro de las funciones asignadas legalmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, se encuentra el ejercicio de autoridad ambiental, en el área de su jurisdicción, por lo tanto, deberá adelantar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o en la que la modifique o sustituya.

Conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental es competente en ejercicio de la potestad sancionatoria, para expedir el presente acto administrativo, teniendo en cuenta las funciones y la especialidad que sobre la materia por ley le asiste y compete; por ello esta Autoridad procederá en este auto a tomar las determinaciones administrativas respectivas para controlar los factores de deterioro, daño o riesgo ambiental que la ejecución de cualquier proyecto, obra u actividad puedan generar al ambiente.

DE LA IMPOSICION DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA A LA EMPRESA QUINTAL S.A EL DIA 16 DE DICIEMBRE DE 2016.

Este procedimiento administrativo en términos generales, consiste en la imposición de una medida preventiva impuesta en flagrancia por parte de la autoridad ambiental competente, a través de un acta en el cual constan: los motivos que justifican la medida, la competencia de autoridad que la imponen, lugar, fecha y hora de su fijación, funcionario competente, la persona, proyecto, obra o la actividad a la cual se impone la medida.

El acta de imposición de la medida preventiva, debe ser legalizada mediante acta administrativo motivado en un término no mayor a tres días.

De acuerdo a lo informado mediante el memorando interno N° 007359 fechado 19 de diciembre de 2016, se consideró lo siguiente:

(...) *“Legalizar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta a la empresa QUINTAL S.A mediante acta de fecha 16 de diciembre de 2016, por haber encontrado en flagrancia depositando los lodos de desechos provenientes de la empresa ubicada en la vía 40 número 77B-20 , sin contar con los permisos ambientales establecidos en la normativa vigente. Los hechos ocurrieron en zona de expansión urbana del municipio de Barranquilla, el día 16 diciembre de 2016, a las 3:30Pm, en las coordenadas Latitud “10°58’19.20N y longitud 74°52’49°21”(...).*

Se adjunta además el acta de 16 de diciembre de 2016 mediante el cual se impone la medida preventiva, en los siguientes términos:

(...) *“Se realiza vista al predio llamado Villa Celia en posesión de la empresa Quintal S. A , se observó depósito de lodos provenientes de la empresa Quintal S.A en campo no se identifica el tipo de lodo vertido , se encontró en flagrancia una volqueta tipo Camión C1S1, de la empresa MARASEO con placas SBV-358 depositando los lodos, por tanto se impone medida preventiva de suspensión de actividades teniendo en cuenta la Ley 1333 de 2009. La empresa no cuenta con los permisos ambientales vigentes “ (...).*

DE LA PROCEDENCIA DE LA LEGALIZACION DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA POR LA EMPRESA QUINTAL S.A

hooah

AUTO No: 00001661 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACION PRELIMINAR EN MATERIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES “

- De la Legalización de la medida preventiva.

El Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009. Consagra el Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Procede el despacho a revisar el acta de imposición de la medida preventiva contra la empresa QUINTAL S.A consistente en la suspensión de la disposición de lodos en un predio referenciado bajo las coordenadas *Latitud "10°58'19.20N y longitud 74°52'49°21"*, en el área rural (suelo de expansión) del Distrito de Barranquilla, con fin de establecer la procedencia de su legalización conforme el artículo 15 de la ley 1333 de 2009 en los siguientes términos:

Del contenido del acta de fecha 16 de diciembre de 2016, se logró evidenciar que no existe congruencia entre la imposición de la medida preventiva en contra de la empresa **QUIMICA INTERNACIONAL S.A- QUINTAL SA** y la conducta que se establece como flagrante dado que dicho actuar se imputa a un tercero denominado empresa **MAR ASEO S.A.S** a través de una volqueta tipo camión que transportaba y disponía lodos sin especificar en el mencionado predio.

Es evidente que la imposición de la medida preventiva, consistente en la orden de suspensión de la disposición de lodos en el predio ubicado en coordenadas *10°58'10.38" N – 74°52'41.74" W*, deberá recaer sobre la actividad que se ejecuta y el presunto responsable de las acciones u omisiones, siendo necesario demostrar la relación que existe entre la conducta que se reprocha y el presunto infractor.

En este sentido, es factible indicar que en la diligencia llevada a cabo el 16 de diciembre de 2016, por parte del personal de la Corporación, no logró establecer en ninguna forma que la empresa **QUINTAL S.A** desarrolle alguna actividad productiva u otra índole en el inmueble que señalado en el documento, así mismo, tampoco se determinó la procedencia de la volqueta o medio de transporte utilizada por hacer el depósito de lodos, dado que no se indagó sobre este hecho con el conducto o responsable del vehículo..

Así las cosas y dado que no se cuenta con el grado de conocimiento suficiente o necesario para señalar como presunto responsable de la disposición de lodos en predio arriba señalado a la empresa **QUINTAL S.A**, esta autoridad se abstendrá de legalizar la medida preventiva impuesta mediante acta el día 16 de diciembre de 2016. Lo anterior, con fundamento en un ejercicio responsable, proporcional y razonable de la facultad para imponer una medida preventiva.

Japala

AUTO No:

00001661

2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACION PRELIMINAR EN MATERIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES “

Es claro que en la visita de inspección técnica que se realizó por parte de los funcionarios y personal adscrito de la Corporación Autónoma Regional objeto de este análisis, obedece a la atención de una solicitud por parte del ciudadano, lo cual exige de la autoridad que se adelante el procedimiento administrativo juicioso que cuente con grado de certeza sobre la responsabilidad del presunto infractor a fin de lograr la efectividad de la medida, es decir conseguir que la persona natural o jurídica titular de inmueble proceda al cumplimiento de la orden de suspensión relacionada con la disposición de lodos en el inmueble .

Indicado lo anterior teniendo en cuenta que debe respetarse el Debido Proceso y las garantías procesales consagrados en la Constitución Nacional en todas las actuaciones administrativas, más aun cuando se trata de actuaciones que deben garantizar la efectividad de las decisiones y con criterios razonables dado que puedan afectar en alguna forma al particular, esta autoridad ambiental dispondrá en el presente acto administrativo, de un procedimiento expedido para clarificar los vacíos que se reflejan en la presente actuación, y garantizar la efectividad de las acciones a emprender para el cumplimiento de las funciones y deberes constitucionales y legales .

De acuerdo con lo anotado podemos señalar que las medidas preventivas tienen como propósito la de evitar o como su nombre lo dice prevenir la existencia de un daño, que en este caso es de tipo ambiental, las cuales de acuerdo con su finalidad deben ser impuestas a través de un procedimiento expedito, obviamente respetando el debido proceso que debe estar inmerso en todas las actuaciones estatales.

Finalmente, en consideración a los hechos acaecidos el 16 de diciembre de 2016, de los cuales dan cuenta el acta suscrita por el funcionario de la Corporación, se hace necesario actuar como premura en el tema ante urgente necesidad de adelantar las acciones administrativas tendientes a verificar la presunta responsabilidad de la empresa QUINTAL S.A, determinando efectivamente la titularidad o posesión de los predios y por tanto de la procedencia de los lodos, debiendo en esta instancia, ordenar la apertura de una indagación preliminar a fin de esclarecer la identificación de la persona natural o jurídica presuntamente responsable de la conducta.

FUNDAMENTOS LEGALES PARA ADOPTAR LA DECISION

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO APLICABLE

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Por su parte la Ley citada, señaló en su Artículo 30, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

hapa

AUTO No: 00001661 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACION PRELIMINAR EN MATERIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES “

A su vez el Artículo 50 de la misma Ley estableció que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la citada Ley determinó que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". Igualmente el Artículo 17 de la Ley 1333 del 2009, estableció que la indagación preliminar culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.

CONSIDERACIONES FINALES POR PARTE DE LA AUTORIDAD PARA DECIDIR

El motivo por el cual se ordenará una indagación preliminar está fundada en el memorando N° 007359 fechado 19 de diciembre de 2016, emitido por la funcionaria Ingeniera Geinny Vásquez, en su condición de profesional especializado adscrito a la Gerencia de Gestión Ambiental, mediante el cual se informa sobre la disposición en flagrancia de lodos, en predio informado en el escrito del señor Benjamín Bustillo, radicación No 018070 del 21 de noviembre de 2016, en el cual se señalan presuntos manejos inadecuados por parte de la empresa QUINTAL S.A. y el transporte, disposición de lodos por parte de la empresa MAR ASEO S.A.S E.S.P.

Con el fin de establecer si los hechos descritos en la radicación antes referida constituyen presunta infracción ambiental o no, dando aplicación al artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se ordenará una indagación preliminar en orden a definir si existe mérito para la apertura de la correspondiente actuación administrativa de carácter sancionatorio.

Finalmente, dado que en el presente caso se requiere el aporte de información por parte de la empresa identificada como QUIMICA INTERNACIONAL QUINTAL S.A NIT 860.005.062-1, ubicada en la Vía 40 n° 77B-20 de Barranquilla, representada legalmente por el señor MARIANO ESPITIA, y la Empresa MAR ASEO S.A.S, identificada con el NIT 802009517 - 6, en caso de que las empresas no la allegue dentro del término que se fije para el efecto, se dará aplicación al procedimiento en caso de renuencia previsto en el artículo 51 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable por regir un asunto no regulado en la Ley 1333 de 2009.

Para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presuntas infracciones a las normas ambientales, así como para individualizar el o los presuntos responsables, dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

DISPONE

hacer

AUTO No: 00001661 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACION PRELIMINAR EN MATERIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES “

ARTICULO QUINTO: Oficiar a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL, para que informe sobre la titularidad de los predios Matrícula 040-222980 ,040-222981, 040-222982, 040-222983, 040-222984, 040-222986, ubicada en la zona rural del Distrito de Barranquilla-Atlántico.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar una visita de inspección ambiental por parte de los funcionarios y/o personal de apoyo de la Gerencia de Gestión Ambiental a los predios ubicados bajo las coordenadas: Latitud "10°58°19.20 N y longitud 74°52°49°21 W".

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar una visita de inspección ambiental por parte de los funcionarios y/o personal de apoyo de la Gerencia de Gestión Ambiental, a la s instalaciones de la **EMPRESA QUIMICA INTERNACIONAL QUINTAL S.A NIT 860.005.062-1**, ubicada en la Vía 40 n° 77B-20 de Barranquilla, representada legalmente por el señor **MARIANO ESPITIA** .

ARTICULO OCTAVO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DECIMO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrario competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.


ARTÍCULO DECIMO PRIMERO : Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley

ARTICULO DECIMO SEGUNDO Contra la presente providencia no procede recurso alguno. (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dada en Barranquilla a los

28 DIC. 2016

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C).

Zapata
Exp: Por Abrir.
Proyecto: Dra. Karem Arcón Jiménez (Profesional Especializado).
Revisó: Ing. Liliána Zapata Garrido (Gerente de Gestión Ambiental).